

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310501520150019101.
DEMANDANTE: ANA CLEMENCIA MONTILLA
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia que profirió el 15 de diciembre de 2016, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 169.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama la demandante que declare que ella en calidad de cónyuge sobreviviente del causante BRELMAN PÉREZ, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 4 de agosto de 2005, fecha del fallecimiento de éste, con los respectivos intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor BRELMAN PÉREZ contrajo matrimonio con la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE el 16 de junio de 1957, procreando siete hijas de nombres NIDIA, MARIA ZULEY, ANABEIVA, ELIZABETH, MARIA NELA, HEIDY y NELSY; que debido a que el señor BRELMAN se encontraba en una difícil situación económica, de común acuerdo con su esposa realizó separación de bienes el 10 de octubre de 1977; que no obstante lo anterior, la pareja continuó viviendo bajo el mismo techo compartiendo lecho, techo y mesa, manteniendo el bienestar familiar y en especial de sus hijas, brindándose apoyo material y moral; se indica que en el año 1999 ANA CLEMENTINA viajó a los Estados Unidos de Norteamérica donde tuvo que permanecer por no tener la ciudadanía americana; que su esposo Brelman hizo las gestiones para reunirse con ella, pero no le fue posible, razón por la cual se quedó residiendo en la ciudad de Cali; que a pesar de esa separación los esposos continuaron ayudándose económica, moralmente y teniendo contacto a través de los medios de comunicación, continuando vigente su vínculo matrimonial hasta el momento de fallecimiento del señor Brelman acaecido el 4 de agosto de 2005; que el 8 de abril de 2008 la demandante solicitó la pensión de sobreviviente y esta le fue negada mediante la Resolución Nro. 002019 del 25 de febrero de 2010, con el argumento de que no fue posible determinar la convivencia de la pareja.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" contestó la demanda indicando que la demandante no reúne los requisitos establecidos en la ley para ser acreedora de la pensión solicitada, toda vez que de acuerdo con las pruebas aportadas no hay forma de establecer que efectivamente existió una convivencia de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "Inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "Prescripción", "La innominada", "Buena Fe de la entidad demandada" y

“Carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho”,

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 15 de diciembre de 2016, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE en el porcentaje del 60% a partir del 4 de agosto de 2005, con los respectivos intereses moratorios.

3) RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación manifestando que no se probó la convivencia de la demandante con el causante, razón por la cual no es acreedora a la sustitución pensional solicitada

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Mediante auto del 26 de abril del 2021 se avocó conocimiento, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslados, las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE

tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo BRELMAN PEREZ BENÍTEZ; ii) De acuerdo al resultado anterior, establecer si hay lugar al pago del retroactivo y los intereses moratorios.

a) DEL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EXIGIDO A LA SEÑORA ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN SOLICITADA.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa en lo concerniente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros (as) permanentes, lo siguiente:

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste (sic).

La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Por convivencia ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que es aquella *"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (CSJ SL, 25 abril. 2018, rad. 45779).

Respecto del requisito de la convivencia de la cónyuge sobreviviente ha indicado también la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SL359 de 2021. Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

"En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado (...) en un periodo de 5 años», puede ser acreditado «en cualquier tiempo». Ello, en aras de cumplir la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del de cujus, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41673, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-

2019, CSJ SL4047-2019, CSJ SL4771-2020, CSJ SL3850-2020 y CSJ 2746-2020

Por lo visto, es incorrecto sostener que la cónyuge separada de hecho no tiene la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes pese a que su vínculo matrimonial está vigente.

Acerca de dicha tesis, en sentencia CSJ SL5169-2019, esta Sala explicó que la misma corresponde al verdadero alcance e intelección del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, porque aunado a lo referido anteriormente acerca de su finalidad, «su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos».

En la misma providencia, la Corte señaló que lo anterior obedece a que: (i) comúnmente, la separación de hecho ocurre por problemas estructurales en las relaciones matrimoniales, que a la larga generan el distanciamiento de los consortes; (ii) tales situaciones son imprevisibles por el legislador; (iii) y, por tanto, el rol del juez consiste en interpretar la norma conforme las particularidades de cada caso, es decir, darle el alcance que corresponda según cada situación que no pudo anticiparse en la ley. Conforme ello, anotó que incluso el artículo 176 del Código Civil, no establece dentro de las obligaciones a los cónyuges, las de mantener los lazos afectivos o familiares hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

En ese orden de ideas, la ruptura de las relaciones afectivas con una persona con la que se convivió por virtud del matrimonio no es óbice para acceder a la pensión de sobreviviente, más si se tiene en cuenta, que la norma acusada no dispone tal exigencia...”

En el sub-examine la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE en su interrogatorio absuelto a instancia de la demandada, manifestó que convivió con el causante por aproximadamente 30 años, que procrearon siete hijas, hoy mayores de edad, que aunque se fue para

los Estados Unidos en el año 1999, la comunicación con su esposo no se interrumpió puesto que dialogaba frecuentemente con él.

Por su parte los declarantes señores LUIS CARLOS PÉREZ MARMOLEJO y ANA CECILIA AYALA DE CAMACHO dan cuenta de la convivencia de la pareja por aproximadamente treinta años, expusieron que, de esa unión se procrearon varias hijas, que aunque la señora Ana Clementina se fue para los Estados Unidos en el año 1999, el vínculo matrimonial y la comunicación de la pareja continuó vigente, además ninguno de los dos tuvo otra pareja durante ese tiempo.

Obra en el plenario igualmente el registro civil de matrimonio de los señores Brelman Pérez y Ana Clementina Montilla Arce celebrado el 16 de junio de 1957.

Las manifestaciones efectuadas por los declarantes merecen plena credibilidad puesto que el conocimiento que tuvieron acerca de los hechos relatados, lo obtuvieron por ser personas cercanas a familia integrada por la actora, el de-cujus y sus hijas, les consta que la pareja convivió por más de treinta años y que a partir del año 1999 hubo una separación de cuerpos puesto que Ana Clementina se trasladó a los Estados Unidos y no pudo regresar al país por falta de los papeles requeridos para obtener la residencia en dicho país, pero la comunicación de la pareja siguió vía telefónica.

De acuerdo con lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes a la cónyuge con unión matrimonial vigente y separación de hecho, basta con que se acredite el requisito de convivencia con el causante en cualquier época en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y aunque la actora y su cónyuge liquidaron y disolvieron la sociedad conyugal en el año 1977, esta circunstancia no es óbice para que la demandante acceda al derecho pensional deprecado dentro del presente proceso, además es de tener en cuenta que la pareja procreó siete hijas entre los años 1958 y 1967, lo que lleva a concluir que los cinco años de convivencia en cualquier tiempo se encuentran acreditados.

De todo lo anterior podemos concluir de manera diáfana, que quedó plenamente demostrado en el plenario que la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE convivió con el señor Brelman Pérez como esposos, compartiendo techo, lecho y mesa por aproximadamente 30 años lo que la hace acreedora a la sustitución pensional reclamada.

b) DEL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE A LA SEÑORA ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE.

El inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica que si respecto del pensionado concurren compañera o compañero permanente y/o esposo o esposa, la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Si sucede que no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la (el) compañera (o) puede reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.

En presente caso se tiene que, ante la entidad de seguridad social, esto es, Colpensiones solo concurrió a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE, en su condición de cónyuge supérstite y la negativa de la concesión de la misma se dio porque la accionada consideró que no acreditó el requisito de la convivencia; igualmente dentro del proceso solo compareció la citada señora, razón por la cual no se puede dar aplicación a la norma antes aludida, teniendo en cuenta que la misma se aplica siempre y cuando concurren dos reclamantes, esto es, dos compañeras o compañeros permanentes y la cónyuge.

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera de instancia en el sentido de indicar que la pensión de sobrevivientes le será reconocida a la señora MONTILLA ARCE en un 100% y no en un 60% como lo expuso el juzgador de instancia.

c) DE LA PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción es de advertir que, la actora el 8 de abril de 2008, reclamó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes, momento desde el cual el término de prescripción quedó en suspenso, esto es, pendiente de la decisión del ente de seguridad social, el cual mediante la Resolución No. 02019 del 25 de febrero de 2010, negó la prestación deprecada, luego a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, se agotó el término de la suspensión de la prescripción para empezar a correr el término de tres años, el que vencía el 28 de junio de 2013. Siendo esto así, al haber presentado la demanda inicial el 14 de abril de 2015, resulta palmario que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de abril de 2012, quedaron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará el pago de la pensión de sobrevivientes desde el 14 de abril de 2012, con las mesadas pensionales adicionales y los incrementos de ley.

Los intereses moratorios también serán reconocidos de esa calenda, teniendo en cuenta la prescripción antes referida.

De acuerdo a lo anterior la demandante tiene derecho a la suma que se detalla a continuación por concepto de retroactivo.

AÑO	MES	No. DE DIAS	VALOR MESADA	% DESCUENTO	VLR DESCUENTO
2012	ENERO	0	\$ -	0%	\$ -
	FEBRERO	0	\$ -	0%	\$ -
	MARZO	0	\$ -	0%	\$ -
	ABRIL	14	\$ 302.240	12%	\$ 36.269
	MAYO	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	JUNIO	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	ADICIONAL	30	\$ 566.700	0%	\$ -
	JULIO	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	AGOSTO	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	SEPTIEMBRE	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	OCTUBRE	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	NOVIEMBRE	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
	DICIEMBRE	30	\$ 566.700	12%	\$ 68.004
ADICIONAL	30	\$ 566.700	0%	\$ -	
2013	ENERO	30	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
	FEBRERO	30	\$ 589.500	12%	\$ 70.740
	MARZO	30	\$ 589.500	12%	\$ 70.740

	ABRIL	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	MAYO	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	JUNIO	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	ADICIONAL	30	\$	589.500	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	AGOSTO	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	SEPTIEMBRE	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	OCTUBRE	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	NOVIEMBRE	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	DICIEMBRE	30	\$	589.500	12%	\$	70.740
	ADICIONAL	30	\$	589.500	0%	\$	-
2014	ENERO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	FEBRERO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	MARZO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	ABRIL	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	MAYO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	JUNIO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	ADICIONAL	30	\$	616.000	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	AGOSTO	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	SEPTIEMBRE	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	OCTUBRE	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	NOVIEMBRE	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	DICIEMBRE	30	\$	616.000	12%	\$	73.920
	ADICIONAL	30	\$	616.000	0%	\$	-
2015	ENERO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	FEBRERO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	MARZO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	ABRIL	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	MAYO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	JUNIO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	ADICIONAL	30	\$	644.350	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	AGOSTO	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	SEPTIEMBRE	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	OCTUBRE	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	NOVIEMBRE	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	DICIEMBRE	30	\$	644.350	12%	\$	77.322
	ADICIONAL	30	\$	644.350	0%	\$	-
2016	ENERO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	FEBRERO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	MARZO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	ABRIL	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	MAYO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	JUNIO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	ADICIONAL	30	\$	689.455	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	AGOSTO	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	SEPTIEMBRE	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	OCTUBRE	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	NOVIEMBRE	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	DICIEMBRE	30	\$	689.455	12%	\$	82.735
	ADICIONAL	30	\$	689.455	0%	\$	-
2017	ENERO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526

	FEBRERO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	MARZO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	ABRIL	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	MAYO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	JUNIO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	ADICIONAL	30	\$	737.717	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	AGOSTO	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	SEPTIEMBRE	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	OCTUBRE	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	NOVIEMBRE	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	DICIEMBRE	30	\$	737.717	12%	\$	88.526
	ADICIONAL	30	\$	737.717	0%	\$	-
2018	ENERO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	FEBRERO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	MARZO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	ABRIL	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	MAYO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	JUNIO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	ADICIONAL	30	\$	781.242	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	AGOSTO	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	SEPTIEMBRE	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	OCTUBRE	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	NOVIEMBRE	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	DICIEMBRE	30	\$	781.242	12%	\$	93.749
	ADICIONAL	30	\$	781.242	0%	\$	-
2019	FEBRERO	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	MARZO	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	ABRIL	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	MAYO	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	JUNIO	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	ADICIONAL	30	\$	828.116	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	AGOSTO	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	SEPTIEMBRE	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	OCTUBRE	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	NOVIEMBRE	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
	DICIEMBRE	30	\$	828.116	12%	\$	99.374
		ADICIONAL	30	\$	828.116	0%	\$
2020	ENERO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	FEBRERO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	MARZO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	ABRIL	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	MAYO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	JUNIO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	ADICIONAL	30	\$	877.803	0%	\$	-
	JULIO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	AGOSTO	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	SEPTIEMBRE	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	OCTUBRE	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	NOVIEMBRE	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	DICIEMBRE	30	\$	877.803	8%	\$	70.224
	ADICIONAL	30	\$	877.803	0%	\$	-

2021	ENERO	30	\$	908.526	8%	\$72.682
	FEBRERO	30	\$	908.526	8%	\$72.682
	MARZO	30	\$	877.803	8%	\$72.682
	ABRIL	30	\$	877.803	8%	\$72.682
	MAYO	30	\$	877.803	8%	\$72.682
	JUNIO	30	\$	877.803	8%	\$72.682
	ADICIONAL	30	\$	877.803	0%	\$ -
	JULIO	30	\$	877.803	8%	\$72.682
	AGOSTO	30	\$	877.803	8%	\$72.682
	SEPTIEMBRE	30	\$	877.803	8%	\$72.682
TOTALES			\$	94.679.162		\$ 9.014.140

Del retroactivo adeudado se autorizará a COLPENSIONES a descontar \$9'014.140 por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social, los cuales deberá girar a la E.P.S. a que se encuentre afiliada.

Como consecuencia de lo anterior se modificarán los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto.

d) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

3) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, el día 15 de diciembre de 2015, así:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a reconocer y pagar a la señora ANA CLEMENTINA MONTILLA ARCE el 100% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante BRELMAN PEREZ BENITEZ, desde el 14 de abril de 2012, con las mesadas pensionales e incrementos de ley. De acuerdo a lo anterior la demandante tiene derecho al pago de \$94.679.162.

Del retroactivo adeudado se autorizará a COLPENSIONES a descontar \$9'014.140 por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social, los cuales deberá girar a la E.P.S. a que se encuentre afiliada.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2012 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y la llamada en garantía y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



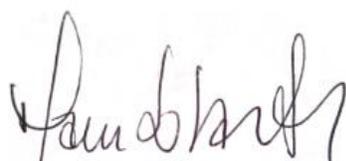
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac44071f4b7123eea2eccf20c6671859bd7da84ce32741ac2a4f625a79c31f1**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>